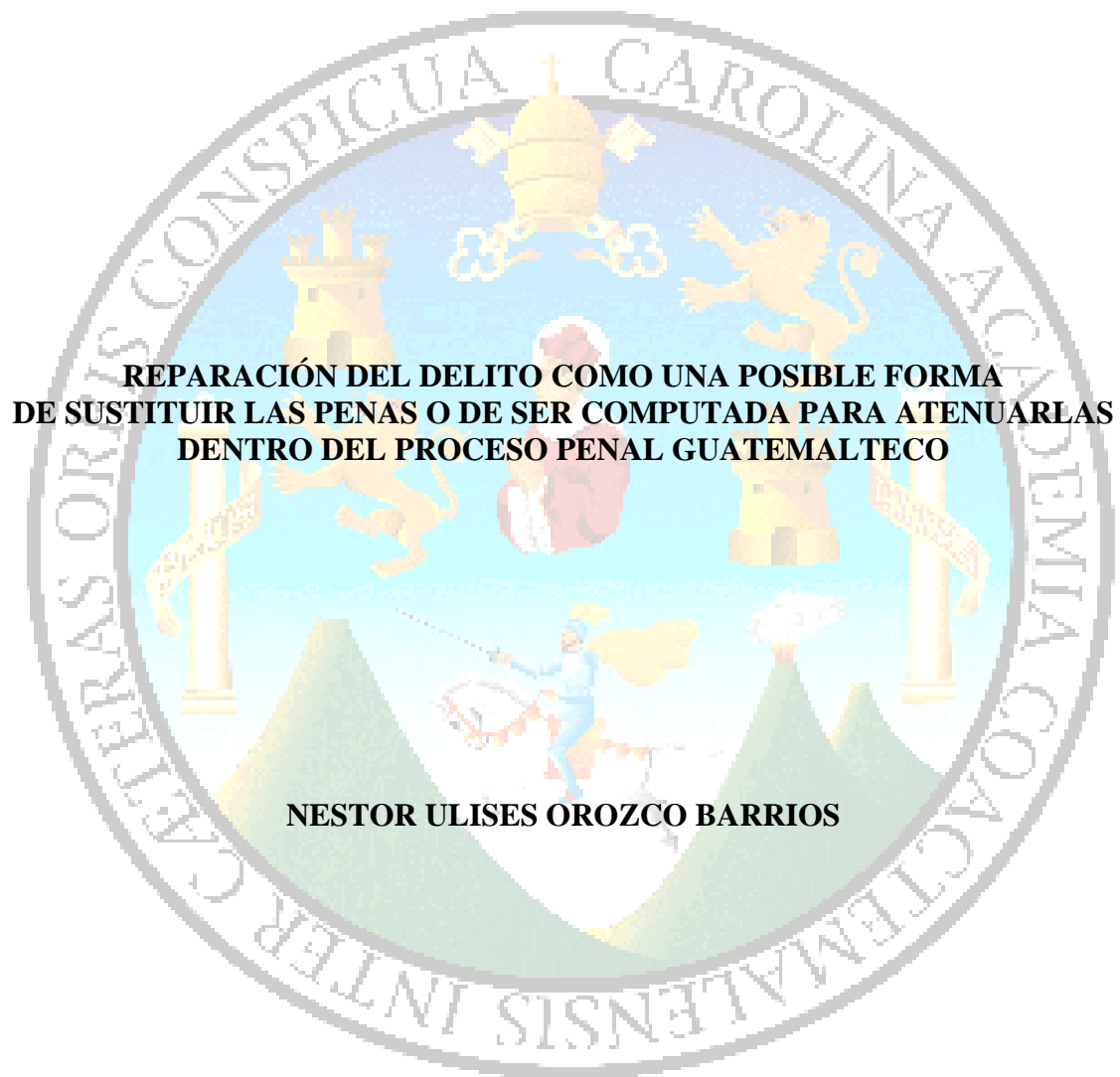


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**REPARACIÓN DEL DELITO COMO UNA POSIBLE FORMA
DE SUSTITUIR LAS PENAS O DE SER COMPUTADA PARA ATENUARLAS
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

NESTOR ULISES OROZCO BARRIOS

Guatemala, mayo de 2,007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REPARACIÓN DEL DELITO COMO UNA POSIBLE FORMA
DE SUSTITUIR LAS PENAS O DE SER COMPUTADA PARA ATENUARLAS
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NESTOR ULISES OROZCO BARRIOS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2,007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTA: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
VOCAL: Lic. Luis Alberto Pineda Roca
SECRETARIO: Lic. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera

Segunda Fase:

PRESIDENTA: Licda. Emeida Victoria Reyes Monzón
VOCAL: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
SECRETARIA: Licda. Rora Reneé Cruz Navas

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Guatemala, 12 de septiembre de 2,006

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de manifestar que he cumplido con el encargo de asesorar el trabajo de tesis del bachiller NESTOR ULISES OROZCO BARRIOS, el cual se intitula **"REPARACIÓN DEL DELITO COMO UNA POSIBLE FORMA DE SUSTITUIR LAS PENAS O DE SER COMPUTADA PARA ATENUARLAS DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Expreso al Señor Decano que el trabajo fue realizado con las recomendaciones, modificaciones e instrucciones dadas y se empleó la bibliografía necesaria al tema, por lo que considero que es procedente emitir el dictamen favorable al mismo, debiendo continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular es grato suscribirme del Señor Decano, deferentemente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Lic. CARLOS ENRIQUE PATZAN POR
Abogado y Notario
Colegiado 5453



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ROBERTO MEDINA HERRERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **NESTOR ULISES OROZCO BARRIOS**, Intitulado: **“REPARACIÓN DEL DELITO COMO UNA POSIBLE FORMA DE SUSTITUIR LAS PENAS O DE SER COMPUTADA PARA ATENUARLAS DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



Lic. Roberto Medina Herrera

ABOGADO Y NOTARIO

6ta. Avenida "A" 18-70, zona 1, Of. 10, Guatemala ciudad.

Tel. 2251-6397



Guatemala, 6 de octubre de 2,006

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por la Unidad de Asesoría de Tesis de esta facultad, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller NESTOR ULISES OROZCO BARRIOS, el cual se intitula **"REPARACIÓN DEL DELITO COMO UNA POSIBLE FORMA DE SUSTITUIR LAS PENAS O DE SER COMPUTADA PARA ATENUARLAS DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Manifiesto al Señor Decano que el trabajo de tesis llena los requisitos de contenido científico y técnico, asimismo se utilizó una metodología adecuada, buena redacción y se empleó la bibliografía necesaria al tema, por lo que considero que según las conclusiones y recomendaciones, éste, será de gran contribución científica. Por las razones anteriores es procedente emitir el dictamen favorable al mismo, siendo procedente su discusión en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular es grato suscribirme del Señor Decano, deferentemente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

ROBERTO MEDINA HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3546

Lic. ROBERTO MEDINA HERRERA
Abogado y Notario
Colegiado 3,546



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de marzo del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NESTOR ULISES OROZCO BARRIOS, Titulado "REPARACIÓN DEL DELITO COMO UNA POSIBLE FORMA DE SUSTITUIR LAS PENAS O DE SER COMPUTADA PARA ATENUARLAS DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis

MTCL/slh



DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinita ayuda y bendición al permitirme obtener este título académico.

A LA VIRGEN DEL CARMEN:

Por su bendición e intersección ante Dios Padre.

A MIS PADRES:

ADILIA MARIBEL BARRIOS DE LEON.

ULISES NATAEL OROZCO CASTAÑON (Q.E.P.D.).

Por su ejemplo de superación y principios morales el cual se refleja en este triunfo.

A MI ESPOSA:

EYMI ARACELI PEREZ MONROY.

Por su amor sincero y apoyo incondicional.

A MIS HIJOS:

NESTOR PABLO DAVID.

DULCE MARIA.

Que mi esfuerzo sirva de estímulo para que puedan alcanzar sus metas.

A MIS HERMANAS:

EDNA VANESA Y CECILIA MARIBEL.

Por su incondicional apoyo.

A LOS LICENCIADOS:

MARCO TULIO SALAZAR CONTRERAS.

BYRON ROBERTO RECINOS GUERRA.

LESLY MADELIN CASTILLO LOPEZ.

ROBERTO MEDINA HERRERA.

ALVARO JOSE MORA PEREIRA.

Por su incondicional apoyo moral y académico y por su amistad.

A: MIS TÍOS.

A: MIS PRIMOS.

A: MIS CUÑADOS Y SOBRINOS.

A: MIS CATEDRÁTICOS.

A: MIS AMIGOS.

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CALOS DE GUATEMALA.

A USTED: Respetuosamente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades.....	1
1.1 El delito.....	1
1.2 La tipicidad.....	3
1.3 La antijuricidad.....	4
1.4 La imputabilidad en el delito.....	6
1.5 La culpabilidad.....	8
1.6 La participación y la autoría en el delito.....	10
1.7 La autoría directa y autoría medita en el delito.....	12
1.8 Las fases del delito.....	12
1.9 La aplicación de la pena en derecho penal.....	14

CAPÍTULO II

2. La penalidad o la pena.....	17
2.1 Definición.....	17
2.2 La necesidad de la pena.....	19
2.3 Excusas absolutorias.....	19
2.4 Causas que extinguen la responsabilidad criminal.....	21
2.5 La amnistía.....	21

2.6	El perdón del ofendido.....	22
2.7	El indulto.....	24
2.8	La prescripción.....	24

CAPÍTULO III

3.	Las clases de pena y su determinación.....	27
3.1	Clasificación de las penas.....	27
3.2	Las penas privativas de libertad.....	28
3.3	La pena de prisión.....	29
3.4	La pena de arresto.....	30
3.5	Responsabilidad persona por pago de la multa....	31
3.6	Las penas privativas de derechos.....	32
3.7	Inhabilitación absoluta.....	32
3.8	Inhabilitación especial.....	33
3.9	La pena de muerte.....	33
3.10	La pena de muerte en Guatemala.....	34
3.11	La determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.....	35
3.12	Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.....	36

CAPÍTULO IV

4.	La reparación del delito.....	39
4.1	La responsabilidad civil derivada del delito.....	39

4.2	La responsabilidad civil proveniente de daños morales.....	41
4.3	Extensión de la responsabilidad civil derivada de delito.....	42
4.4	Responsables civiles principales y subsidiarios.....	43
4.5	La reparación del delito como pena alternativa.....	44
4.6	La responsabilidad penal y la responsabilidad civil ex delicto.....	45
4.7	La reparación del delito como una posible pena o como forma de atenuar las penas tradicionales....	46
4.8	La reparación como tercera vía del derecho penal..	48
4.9	Una anécdota del derecho consuetudinario.....	49
	CONCLUSIONES	53
	RECOMENDACIONES.....	55
	BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN

El derecho penal ha sido campo de estudio por diversos tratadistas doctrinarios, asimismo han sido innumerables los aportes que estos estudiosos del derecho han realizado dentro de los cuales a veces, varían los criterios sobre la interpretación que debe hacerse en relación a la justicia. El derecho penal por su naturaleza y por las diferentes escuelas que lo han explicado y por la diversidad de autores que sostienen sus puntos de vista, hace un tanto difícil la aplicación correcta de una rama del derecho tan importante como esta, pues, por ser parte del derecho público involucra la actividad y participación del Estado y de los órganos que deben actuar en aras de un pronta y cumplida justicia. De las diferentes escuelas que explican El derecho penal, surge una interrogante: Este derecho penal ¿Es preventivo o es sancionador?; con la aplicación de una pena, que es típico del derecho de penas, este: ¿repara el daño que causa la comisión de un delito o causa un daño ulterior a la comisión del mismo?; de estas interrogantes, algunos tratadistas exponen sus puntos de estudio y se han creado diferentes doctrinas.

En el presente trabajo se utiliza un método analítico e inductivo deductivo para explicar al derecho penal en cuanto a las penas, es decir, la rama del derecho que impone penas a aquellas personas que han cometido un delito o un crimen, penas que son relativas a la gravedad del acto criminal cometido tales como: la pena de muerte, la pena de privación de libertad, el arresto y la pena de multa así como otras penas accesorias, dicho en otras palabras el derecho penal es el encargado de castigar a las

personas a través de la imposición de las penas luego de seguir un debido proceso por medio del cual se ha encontrado a una persona culpable de un delito por lo que merece una pena.

Me llama mucho la atención el tema de estudio de este trabajo, consistente en La reparación del delito, tema no muy discutido y si bien estudiado por algunos doctrinarios europeos. En este aspecto considero necesario introducir a nuestro ordenamiento jurídico en materia penal los postulados y principios necesarios para regular a la reparación del delito como una pena que sustituya a las ya tradicionales o la misma se utilice para sustituir penas leves y cumpliendo la finalidad de indemnizar a la víctima, cuales se deben imponer en cada caso concreto a la comisión de un hecho delictivo.

Asimismo al inicio de la presente investigación se determinó que La reparación del delito no es parte de nuestra legislación penal vigente y que podría introducirse la misma a dicha legislación como una modalidad o sustituto de la pena tradicionalmente ya conocida, por lo que se hace necesario ofrecer una alternativa o solución al problema que el tema de investigación genera, en otras palabras, el presente trabajo comprende la realización bibliográfica relacionada con el tema ya descrito y como una alternativa que podría aplicarse en nuestro medio para sancionar a los delincuentes de una manera novedosa y con los verdaderos fines que conlleva la imposición de una pena como retribución o prevención.

El trabajo se divide en cuatro capítulos que tienen como finalidad constatar la hipótesis sostenida en la presente investigación. El primer capítulo, nos expone las generalidades del derecho penal en cuanto a la teoría del delito, explicada según los postulados doctrinarios para poder entender la finalidad de la pena; el segundo capítulo, nos habla de la penalidad o de la pena como antecedente histórico y cual es el objetivo que persigue la imposición de una pena; el capítulo tercero, explica cuales son las clases de pena y de la forma de determinarlas en cuanto a su gravedad y duración; y el capítulo cuarto, explica en que consiste la reparación del delito y como esta reparación podría revolucionar al derecho penal, de que manera aplicarlo a casos concretos y expone los criterios a seguir para poder innovar nuestro ordenamiento jurídico interno en materia penal.

Finalmente el trabajo incluye las conclusiones y recomendaciones que luego de la presente investigación se han llegado a realizar; ojalá sirva el presente material, como un aporte académico y de conocimiento para nuestra gloriosa Universidad y para todos aquellos que se apasionan con el estudio de las ciencias jurídicas.

CAPÍTULO I

1. Generalidades

1.1 El delito

El derecho penal se encamina y se origina de un ente llamado delito o crimen, esto según la escuela clásica, que determinó que las conductas llamadas delitos son un ente totalmente individualizado e independiente de la persona que lo comete; la escuela positiva lo concibe como una realidad o fenómeno social, el cual es consecuencia del producto de una serie de sucesos que se dan a nivel social y que influyen sobre la conducta del delincuente. El definir el concepto delito resulta un tanto complejo, pues pueden emitirse diversas opiniones en cuanto a los distintos criterios de los diferentes autores en materia de derecho penal.

El delito en términos muy generales podríamos definirlo como: La conducta humana que consiste en una acción u omisión de carácter antijurídica, típica, cometida por una o más personas imputables y con culpabilidad. Una definición debe contener todas las características del ente que se trata de explicar, lo cual se encuentra de manera muy amplia cuando estudiamos la teoría del delito; por ser este trabajo enfocado desde otro punto de vista, solo trataremos al delito como una infracción a la ley, algo contrario a la ley que merece una pena como castigo, castigo o retribución que es lo que hace destacar al derecho penal de otras ramas del

derecho. Pero no todas las conductas contrarias a la ley son delito, existen algunas que obran con protección de la ley, tal es el caso de personas que actúan en legítima defensa.

A continuación se transcribe otra definición del delito, la misma enfocada desde un criterio técnico jurídico: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”.¹

Llama poderosamente la atención la definición anterior porque la misma manifiesta que dicha conducta debe ser sancionada con una pena adecuada, suficiente según las condiciones de penalidad; cómo podemos determinar o qué parámetros debemos seguir para saber que las penas son adecuadas o provechosas para mantener el orden del Estado o más aún para alcanzar los fines del derecho penal moderno que nos encausa en la rehabilitación y reinserción del delincuente a la sociedad.

En otras palabras, sencillamente el delito es aquella conducta de los hombres que es contraria a las normas jurídico penales, y que por consecuencia merece una pena retributiva y que sólo el Estado puede imponerla.

1. De Mata Vela J.F. y De León Velasco, H.A. **Derecho Penal Guatemalteco** Pág. 121

1.2 La tipicidad:

La tipicidad como elemento positivo del delito es estudiada por autores europeos como los delitos tipos y para los autores hispanos como encuadrabilidad o delito tipo, en nuestro medio y particularmente a nivel nacional hablamos de tipicidad cuando nos referimos al elemento tipo, cabe destacar que en nuestro Código Penal vigente, en su parte especial o llamado libro 2, no existen delitos como erróneamente suele expresarse, sino lo que contiene dicho cuerpo legal son tipos penales y cuando hablamos de tipificar, consiste en la operación mental o abstracta que hace un juez al adecuar la conducta de una persona a dichos tipos penales contenidos en nuestra ley penal sustantiva.

La tipicidad resulta de un juicio de valoración abstracta que hace el legislador y que de alguna manera determina que ciertas conductas humanas son delitos, es decir que determinan los tipos penales describiendo determinadas conductas como contrarias a la ley.

Antes de definir la tipicidad analicemos que la acción humana delictiva ha de ser típica, o sea ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la parte especial del Código Penal. Por tanto, quien mediante una determinada acción sustrae una cosa mueble ajena con el ánimo de apropiársela antijurídicamente, se realiza el tipo hurto. “La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*. Por consiguiente

no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado, como ocurre en algunas consecuencias jurídicas civiles”. 2

Entonces la tipicidad consiste en que una conducta humana coincide con la descripción abstracta que el legislador ha dejado estampada en el código penal y que comúnmente hace el juzgador y que se llama encuadramiento de la conducta al tipo penal ya preestablecido. “la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto”. 3 Los tipos penales ya están contemplados en el derecho sustantivo penal, la tipicidad, entonces como primer elemento positivo del delito es, adecuar determinada conducta humana real y objetiva a dicho tipo penal contenido en la misma ley penal.

1.3 La antijuricidad:

La idea generalizada de la antijuricidad, es que la misma, es lo contrario al orden jurídico, es decir, muchos conciben lo antijurídico como contrario a derecho, lo cual resulta no muy apropiado para ciertos casos, si tomamos en cuenta que, en materia penal existen las causas de justificación, de lo que podría resultar que una conducta humana es típica, antijurídica pero no es punible ni mucho menos culpable, dicho de

2. Claus, Roxin. **Derecho penal, parte general, Tomo I**. Pág. 194

3. De Mata Vela J.F. y De León Velasco, H.A. Ob. Cit. Pág. 149

otra forma, nos encontramos ante la comisión de un hecho delictivo contrario a la ley que en cierto modo es justificativo por parte de la persona que lo cometió.

De la misma manera se concibe a la antijuricidad como lo prohibido, lo cual resulta de cierta manera lógico, puesto que aquellas conductas descritas en los tipos penales, llevan consigo de manera inherente y amplia la prohibición de realizarla, igualmente lo aseverado anteriormente puede ser desdicho, ya que en la misma ley penal están contempladas las causas que eximen de responsabilidad penal, tal es el caso de la legítima defensa y en donde dar muerte a una persona resulta ser un hecho típico, antijurídico pero que no conlleva responsabilidad penal de ningún tipo.

La antijuricidad puede definirse de acuerdo a cada punto de vista y de esta forma surgen tres aspectos analizados: “Formalmente: Es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Materialmente: La acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado. Y valorativo: Es un juicio de valor por el cual se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda”. 4

4. Ibidem Pág. 163 y 164

Finalmente podemos definir a la antijuricidad como: Aquel elemento positivo del delito que consiste en el juicio de contradicción que se da entre la acción humana y lo que prescribe la ley penal.

1.4 La imputabilidad en el delito

La imputabilidad se estudia desde el punto de vista del personaje que comete un ilícito penal, llamado constantemente delincuente, este personaje estudiado por las diferentes escuelas del derecho penal debe reunir ciertas características para que pueda imputársele cierta responsabilidad penal y merezca la imposición de una pena de acuerdo a su peligrosidad y daño causado a la víctima y a la sociedad; entre estas características destacan por ejemplo un desarrollo físico, mental, biológicos y psiquiátricos.

Lo anteriormente expuesto es estudiado y entendido desde los parámetros de que el delincuente debe haber desarrollado cierta capacidad, tanto física como mental, así como cierto grado de madurez para poder comprender la magnitud de la comisión de un hecho delictivo. La imputabilidad es un elemento positivo más del delito y el más importante al momento de determinar la culpabilidad ya que la persona que cometa un hecho típico y antijurídico para ser culpable, tendrá primero que ser imputable.

Nuestro Código Penal reconoce, que para que una persona sea imputable, deberá poseer la mayoría de edad, (mayor de 18 años) y no padecer de enfermedad mental de manera transitoria o permanente. Es decir que la persona para ser imputable deberá ser físicamente desarrollada y en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas.

El criterio de la imputabilidad, puede variar, según sea el punto de vista de cada autor o doctrinario. “Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias del mismo. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente. Puede decirse en síntesis, que la imputabilidad es la norma; y la inimputabilidad, la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales”. 5

Finalmente, con relación a este elemento positivo del delito, podemos definir a la imputabilidad como: El elemento más relevante para que sobrevenga la culpabilidad y consistente en la capacidad que tiene una persona de conocer y valorar la ley penal, así como de comprender los alcances y efectos de su actuar, cuando esto constituye un ilícito penal.

5. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 368

1.5 La culpabilidad

Cuando una conducta humana es típica y antijurídica, comúnmente se dice que la misma es culpable, es decir, que el autor de dicha conducta es responsable de la misma y como algunos autores lo conciben, es un juicio de reproche que se le hace al autor del delito o crimen, cuando al momento de cometer el mismo, se le exigía una conducta o actuar distinto al que cometió y el mismo no lo hizo así; de esto proviene la responsabilidad de dicha persona delincuente.

La responsabilidad de que hablamos para quedar perfecta, necesariamente debe tener primeramente la imputabilidad, la tipicidad y la antijuricidad, cuando esto se da, dentro de la estructura técnico jurídica del delito, como consecuencia tendrá un elemento que para algunos no es elemento positivo, sino, una consecuencia jurídica de la teoría del delito y que se llama la punibilidad, es decir el merecimiento de la imposición de una pena.

Entonces la culpabilidad es, el conocimiento de la antijuricidad que tiene una persona acerca de su actuar y aquella forma normal y libre en que ejecuta su conducta antijurídica, es decir, sabe que es contrario a la ley penal y lo hace. Pero existen ciertas excepciones al tipo de responsabilidad de que hablamos, puesto que existen ciertas clases de conductas que si bien es cierto, son típicas, antijurídicas, cometidas por personas imputables pero, resultan ser que no son culpables y por lo tanto no son objeto de la punibilidad.

Esto se explica de acuerdo en que, existen ciertas conductas que dentro de la configuración técnica jurídica de la teoría del delito, son típicas antijurídicas, que resultan no presentar responsabilidad penal; esto es porque dichos ilícitos penales se desarrollan con cierta anormalidad y que algunas legislaciones contemplan y las determinan como causas de inculpabilidad o de justificación.

Nuestro Código Penal vigente tiene previstas estas causas que excluyen la responsabilidad penal de que hablamos o dicho de otra manera dirimen a la culpabilidad por concurrir ciertas circunstancias especiales y que pueden ser por ejemplo: la legítima defensa, el estado de necesidad, el legítimo ejercicio de un derecho, el miedo invencible, la fuerza exterior y el error entre otras.

El capítulo II del libro primero de nuestro Código Penal, en su Artículo 24 determina: Son causas de justificación: Legítima defensa: 1°. Quien obra en defensa de su persona, bienes, o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes..... El capítulo III del mismo cuerpo legal, determina las causas de inculpabilidad y en su artículo 25 establece: Causas de inculpabilidad: Miedo invencible: 1°. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Para definir la culpabilidad es determinante saber que la persona culpable pudo escoger otra conducta distinta a la que realizó ya que la misma conoce y sabe que

lo que esta por realizar esta en contrariedad con la ley penal, entonces culpabilidad es: “reprochabilidad del hecho en atención a la actitud interna jurídicamente desaprobada que se manifiesta en él”. 6

1.6 La participación y la autoría en el delito

Al momento de cometer una acción delictiva, resulta que pueden ser una o varias personas las responsables penalmente. Nuestro Código Penal vigente determina quienes son responsables de la comisión de un ilícito penal; el Artículo 35 determina que los autores y cómplices son los responsables penalmente, es de hacer notar que dicho cuerpo legal no determina al encubrimiento como una de las formas especiales de participación como ocurre en otras legislaciones, sino que, el encubrimiento viene a ser un tipo penal independiente, que la persona que encuadra su conducta a dicho tipo, es acusada del delito de encubrimiento.

Es determinante el grado de participación en la comisión de un delito, ya que de esto dependerá el cómputo del tiempo de la condena si esta es privativa de libertad o la suma de dinero si ésta consiste en el pago de la multa; determina nuestro Código Penal en su Artículo 62 que al autor del delito consumado se le debe imponer toda la pena señalada y al cómplice del mismo, la misma pena pero rebajada en una tercera parte. Asimismo es regulado en dicho código en el Artículo 63 y 64, la forma de imponer la pena al autor de tentativa y al cómplice de la misma.

6. Claus, Roxin, Ob. Cit. Pág. 800

Por ser este trabajo orientado hacia otro tema, no es preciso hablar sobre la tentativa, y simplemente diremos que la tentativa es un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite hacer responsable a una persona que inició la comisión de un crimen, pero por factores externos e independientes de que quien la comete, se hace imposible la consumación de tal hecho.

Cuando se habla de autor, debemos hablar de autoría, lo que nos obliga a hacer una diferenciación desde el punto de vista dogmático penal entre lo que es la autoría y la participación, entonces analicemos lo siguiente: “La participación en si misma no es nada, sino un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido. Es decir, aunque, por ejemplo, el inductor y el inducido puedan merecer la misma pena, es evidente que la responsabilidad de aquél viene condicionada por los actos realizados por éste y que n hay inducción en sí, sino la inducción a un hecho ajeno que sirve de base para determinar la responsabilidad del inductor”. 7

En otras palabras lo anteriormente dicho nos hace determinar que la participación es accesoria, mas la autoría es principal, no importando el tipo de pena que merezca la persona en cada caso concreto, entonces, los autores son partícipes,

7. Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. **Derecho penal; parte general**. Pág. 450

pero, los partícipes no necesariamente son autores de la comisión de un delito. La participación es un ente accesorio que depende del concepto del autor, es decir que la participación no puede existir sino hay autoría tal como se establece en la siguiente definición: “Es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno”. 8

1.7 La autoría directa y la autoría mediata en el delito

Los autores de la comisión de un hecho delictivo, llamados también sujetos activos del delito pueden hacerlo con ciertas características que de alguna manera pretenden ocultar su participación y de esta forma no verse involucrados. La autoría directa o inmediata es aquella en la cual el autor material del hecho delictivo lo realiza por su propia iniciativa y consume el hecho por su propia mano; la autoría mediata se realiza cuando el autor utiliza a terceras personas para poder cometer el delito, incluyendo aquí a aquellos autores que se valen de personas no imputables, tal es el caso de aquella persona que planifica un asesinato, utilizando a un menor de edad y da instrucciones para que este lo lleve a cabo.

1.8 Las fases del delito

Las fases o etapas de un delito se ha dicho en la doctrina son dos, la primera llamada *inter criminis*, también denominada *fase interna* y la segunda los actos de

8. Ibidem Pág. 457

ejecución, llamada también bolición criminal. El camino del crimen o inter criminis, consiste en el surgimiento de la idea de la realización de un acto delictivo en la mente del potencial delincuente, el cual consciente dicha idea y planifica la ejecución de la conducta antijurídica.

Poca es la relevancia que tiene ésta etapa al momento de poder determinar la imposición de una pena, es decir, que no todos los procesos mentales que constituyen un inter criminis son castigados por el derecho penal, sino solo aquellos que pueden denotar cierta peligrosidad para la sociedad tal es el caso de la conspiración, la proposición, la instigación y la inducción en estos casos, según el Artículo 17 de nuestro Código Penal vigente si pueden ser punibles en la forma que lo determine la ley.

Cuando el delito pasa a su forma externa, es decir se ejecuta el hecho anteriormente planificado, nos encontramos ante los actos de ejecución, que una vez realizados absorben a la fase interna. Estos actos de ejecución según nuestra legislación penal vigente son la tentativa y el delito consumado; la tentativa caracterizada como la iniciación de la fase externa o bolición criminal, pero que una vez iniciada esta ejecución la misma no se concluye por factores exteriores e independientes a la voluntad de la persona que ejecuta el .acto.

La consumación del delito traerá como consecuencia la imposición de la pena señalada para cada caso según la ley penal vigente, pero, en que momento se entiende que existe la consumación total del ilícito penal. Nuestro Código Penal en su Artículo 13, establece que: El delito es consumando, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. La tipificación consiste en el encuadramiento de una conducta humana o uno o varios de los tipos establecidos en la ley penal; no determina que elementos deben concurrir, a mi criterio estos elementos son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material del delito y la conducta humana antijurídica o verbo rector. (Tesis sostenida por el autor) Si llegara a faltar uno de estos elementos se destruiría la configuración técnico jurídico del delito consumado.

1.9 La aplicación de la pena en el derecho penal

En el derecho penal moderno se observa un principio que se sustenta en la misma ley, determinado incluso en nuestra propia Constitución Política de la República de Guatemala como máximo cuerpo legal jerárquicamente hablando, este principio es el de legalidad, contrario a la arbitrariedad que era objeto en otros sistemas penales como el sistema inquisitivo que ya conocemos.

El derecho penal se caracteriza principalmente porque impone penas a los responsables de conductas típicas, antijurídicas y culpables, en este concepto el legislador trata de establecer un sistema para determinar legalmente las penas o la pena que le corresponde a cada caso concreto, sin embargo dichas penas no se determinan

con exactitud, sino que, se señalan márgenes inferiores y superiores en donde el juez o juzgador debe imponer la pena de acuerdo a ciertas circunstancias del hecho cometido y del mismo autor del delito.

Nuestro ordenamiento jurídico en materia penal determina ciertos lineamientos para poder determinar la pena que merece una persona, primero observando el principio de legalidad: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Asimismo luego de observar el principio de legalidad, el juzgador tiene la facultad de poder aplicar un mínimo o máximo según los márgenes establecidos en la ley, observando ciertas características que enumera el Artículo 65 de nuestro Código Penal: el grado de peligrosidad, los antecedentes del delincuente, el móvil del delito, la intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes o atenuantes. A esta forma de determinar las penas a imponer, la doctrina le llama determinación legal relativa, consistente en que existe la pena a imponer en un mínimo y un máximo y el juzgador puede inclinarse hacia abajo o hacia arriba, esto según las circunstancias anteriormente enumeradas.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, explican este sistema de siguiente forma: “Tal sistema, conocido como de determinación legal relativa, permite

combinar las exigencias del legalismo – señalamiento de una cantidad genérica de pena para el delito--, con las propias del principio de igualdad, esto es, con la necesidad de distinguir en cada caso concreto las específicas modulaciones de la gravedad del hecho y las características de su autor. El sistema de determinación legal relativa supone, por tanto, la posición intermedia entre la inexistencia legal de límites o indeterminación legal absoluta y la fijación de penas exactas en la ley o determinación legal absoluta”. 9

9. Ibidem Pág. 552

CAPÍTULO II

2. La penalidad o la pena

2.1 Definición

Cuando se confirma que ha existido una conducta típica, antijurídica y culpable, nos encontramos inevitablemente frente a un acto delictivo, que de acuerdo a la teoría general del delito se encuentra complementado en todos sus elementos. Sabemos que la consecuencia técnico jurídica de violar una norma penal, será la imposición de una pena, sea esta como una retribución o como un castigo; la estructura de la norma jurídica, ya conocida en su primera parte como hipótesis normativa, llamado también presupuesto, nos indica en materia penal, la descripción de la conducta humana antijurídica, lo que conocemos como tipo; si esta es realizada se cumple la segunda parte de la norma jurídico penal, que es, la consecuencia de derecho o, lo que conocemos como la pena.

La penalidad, llamada así preferentemente por autores europeos, es lo que para otros autores latinoamericanos denominan punibilidad. Los principales criterios sobre este ente, son dos: el primero sostiene que la punibilidad es un elemento positivo del delito, que cuya existencia es necesaria para que se de la configuración técnico jurídica para que exista un hecho criminal o delictivo, es decir, que la penalidad es un participante más junto con la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad y que para que exista lo que se conoce como delito debe existir una

pena, de lo contrario dejaría de ser un delito y por tanto ya no sería campo de estudio del derecho penal.

El otro criterio parte de la consecuencia de la estructura de la norma jurídico penal; criterio que determina que la penalidad o punibilidad es una consecuencia necesaria de la conducta típica antijurídica y culpable. Si bien es cierto que algunas definiciones de delito, mencionan la penalidad o punibilidad, no significa que la misma sea considerada como un elemento más de tal categoría.

El delito constituido en todos sus elementos, debe asociar a la pena, como fin u objetivo primordial del derecho penal, ya sea esta como retribución, como prevención o como castigo, lo que quiere decir que la penalidad no es un elemento más del delito, sino, una consecuencia del mismo, criterio que comparto ya que la ley señala las penas como consecuencias de aquellas conductas que llenando todos los requisitos exigidos por la teoría general del delito constituyen un ilícito penal.

Podemos definir como penalidad o punibilidad a aquella consecuencia o merecimiento hacia una persona de una pena o castigo por haber cometido un delito.

Otra definición es la siguiente: “Situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo”. 10

10. Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 630

2.2 La necesidad de la pena

Cuando hablamos de necesidad de la pena, hablamos de que como consecuencia de las causas de punibilidad y con ausencia de causas de exclusión de la punibilidad, éstas no fundamentan lo que algunos autores llaman el merecimiento de una pena por su conducta, pero, si la necesidad de imponer la misma. Entonces es el merecimiento de una pena resulta muy complejo determinarlo, puesto que la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad no pueden darnos directrices a seguir para sostener este merecimiento, mientras a que a la culpabilidad si es posible añadirse la necesidad de imponer una pena.

“Por eso cabe suponer que, aparte de la realización culpable del injusto típico, hay otros presupuestos de la punibilidad, que condicionan precisamente esa necesidad de protección; y habla también de necesidades político criminales y la de necesidad de la pena”¹¹.

2.3 Excusas absolutorias

La penalidad o punibilidad como merecimiento o como necesidad de imponer una pena o un castigo a una persona por haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable resulta en algunos casos no apropiada a pesar de haberse observado aquellos elementos positivos que dan origen al delito. ¿Cómo se da este fenómeno?, cómo es que existan conductas que resultan ser antisociales

11. Claus, Roxin, Ob. Cit. Pág. 800

y no se les imponga la necesidad o merecimiento de una pena o castigo; se trata de las llamadas excusas absolutorias, que son causas que de manera normal que por ciertas circunstancias que están vinculadas a la persona del autor solo le lesionan a él, no siendo así a terceras personas que pudieran participar en el delito.

En nuestro Código Penal vigente están contempladas las excusas absolutorias las que se encuentran inmersas en algunos Artículos, como por ejemplo: el aborto terapéutico, el cual no es impune, (sin pena) asimismo la tentativa de aborto y el aborto culposo; también se conoce como excusa absolutoria las lesiones e incluso la muerte provocada por las mismas que provengan del ejercicio de algún deporte y sin violar las normas de dicha actividad deportiva; otra excusa absolutoria, resulta de ciertas características como el parentesco, tal es el caso del Artículo 280 de nuestro Código Penal, que menciona que el hurto, robo, estafa, apropiación indebida y daños no merecen pena, cuando son cometidos entre parientes.

Con relación a las excusas absolutorias las podemos definir como: Aquellas causas que vinculadas a la persona por razones de parentesco o por afectar únicamente al sujeto activo del delito lo eximen de responsabilidad, dejando dicha conducta típica, antijurídica y culpable de manera impune.

2.4 Causas que extinguen la responsabilidad criminal

Nuestro ordenamiento jurídico en materia penal contiene las causas que extinguen la responsabilidad penal, éstas causas, como su nombre lo dice, extinguen o terminan la responsabilidad criminal que pueda tener una persona autora de la comisión de un hecho delictivo, entre éstas tenemos: la muerte del procesado o del condenado, la amnistía, el perdón del ofendido cuando la ley lo permite, la prescripción, el cumplimiento de la pena y el indulto.

Las causas que extinguen la responsabilidad penal las encontramos en el Artículo 101 y 102 de nuestro Código Penal, dichas causas son diferentes de las causas de justificación y de inculpabilidad puesto que las mismas no afectan en nada a la existencia del delito, sino únicamente a la perseguibilidad en el proceso penal.

Algunas de éstas son tan comprensibles que no necesitan mayor explicación, tales como: la muerte del reo o el cumplimiento de la condena; las otras por el contrario si necesitan una explicación. Dichas causas tienen como único objetivo primordial impedir la condena del autor o interviniente en la comisión completo en todos sus elementos.

2.5 La amnistía

La amnistía en su sentido amplio se considera como el olvido de ciertas circunstancias en este caso el olvido de las conductas delictivas. Según la

Academia de la Lengua, consiste en el olvido de los delitos políticos que otorga la ley, ordinariamente a todos los reos que tengan responsabilidad en este tipo de delitos; este tipo de extinción de la responsabilidad penal, es válido para algunas legislaciones, no así para todas; para nuestro código penal vigente es determinante de que la acción penal o la responsabilidad penal, se extingue entre otras causas, por la amnistía, sin especificar sobre que delitos la misma puede recaer, lo cual se interpreta que afecta a todos ellos. No obstante, la corriente es que la facultad de amnistiar se aplique sólo a los delitos políticos.

En el caso de delitos comunes, es decir, que no sean políticos se debe aplicar otras causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como, el indulto, el perdón del ofendido o la conmutación de la pena. “La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes. La facultad de amnistiar difiere en las diversas legislaciones; debido, a veces, al régimen político de cada país. En unos esta atribuida al poder moderador, en otras al Ejecutivo y en otras al Legislativo.” 12

2.6 El perdón del ofendido

En algunos delitos, a los cuales se les llama privados, la persecución penal esta supeditada a que únicamente el ofendido o su representante legal pueda hacer uso de la acción penal, por lo tanto la misma ya no es pública, sino,

12. Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 53

condicionada a la voluntad del ofendido o agraviado para iniciar el proceso penal a través de la querrela; en este tipo de proceso se omite la etapa de investigación la cual por mandato legal le corresponde al Ministerio Público; se inicia el proceso penal a través de la presentación de la querrela, la que hace las veces de acusación. Resulta que en este tipo de delitos es afectada la intimidad de la persona o ciertos bienes jurídicos tutelados que no causan grave impacto social. El Artículo 24 quáter de nuestro Código Procesal Penal determina en que delitos la acción puede ser privada, como el caso del numeral primero que establece: Los relativos al honor.

También en nuestra legislación está clasificada la acción condicionada a una instancia particular; lo que quiere decir que en algunos delitos, la acción que por virtud de la ley, le corresponde al Ministerio Público, la misma se hará efectiva o se podrá ejercitar, hasta que el ofendido o agraviado inicie el proceso a través de la denuncia o de la querrela, caso en el cual, la acción se convierte en pública, correspondiéndole la investigación del hecho punible al Ministerio Público.

El perdón del ofendido quiere decir la disculpa o dispensa que el agraviado u ofendido pueda hacer a favor del imputado, tal y como lo establece el Código Penal en su Artículo 101, numeral tres y 102, numeral 5: el perdón del ofendido en los casos en que la ley lo permita expresamente.

2.7 El indulto

En la doctrina se le conoce como el derecho o recurso de gracia, este tipo de beneficio se observó de manera curiosa conjuntamente con la amnistía y en la época de la monarquía, donde el monarca o rey, en última instancia perdonaba al delincuente, orientada dicha acción con fines políticos y tendiente a rehabilitar y a la no aplicación de aquellas penas excesivamente desnaturalizadas. “De hecho, en la práctica, se ha utilizado muchas veces por simples razones coyunturales de política general e incluso como una arma política para evitar condenas a los amigos o utilizarlo cuando políticamente se consideraba conveniente”.¹³

En nuestro medio, también el indulto, es una causa para extinguir la responsabilidad penal y consiste en el perdón que es otorgado al delincuente, en última instancia por parte del ejecutivo a través del Presidente de la República.

2.8 La prescripción

La prescripción en términos generales, podemos decir que es la adquisición o pérdida de los derechos u obligaciones por el transcurrir de un término prudencial previamente fijado en la ley. Es otra forma de extinguir la responsabilidad penal de una persona, la cual impide el ejercicio del ius puniendi que le corresponde al Estado, cuando ha transcurrido el plazo que prudencialmente se observa en la ley.

13. Claux, Roxin, Ob. Cit. Pág. 800

La prescripción como medio de extinguir la responsabilidad criminal, se conoce como prescripción negativa, extintiva o liberatoria, esto pues, una vez que la misma se perfecciona con el transcurrir del tiempo. Nuestro Código Penal en su Artículo 107, tiene contemplados los casos y los plazos en los cuales se puede verificar y hacerse efectiva la prescripción en materia penal.

CAPÍTULO III

3. Las clases de pena y su determinación

3.1 Clasificación de las penas

La pena es el elemento esencial, la razón de ser del derecho penal, puesto que como se dijo anteriormente, un derecho penal sin la aplicación de la pena o de un castigo dejaría de ser tal cual es. Las teorías que exponen a la pena son diversas, éstas se han desarrollado a medida del correr del tiempo y por diferentes autores; entre las teorías mas importantes existen la teoría de la retribución (de la justicia o de la expiación), la teoría de la prevención, ya sea de la prevención especial o general, las teorías unificadoras retributivas y la teoría unificadora preventiva.

Una concepción modernamente expuesta por algunos autores es hablar de la reparación del delito como una posible pena que pueda imponerse a los responsables de hechos delictivos, punto de vista que es objeto de este trabajo y que se desarrolla detalladamente mas adelante.

Existen diversas clasificaciones de las penas, de manera legal, cada legislación se ocupa de clasificar de acuerdo a su derecho interno penal. En nuestro caso, nuestro código penal las clasifica en penas principales y penas accesorias, las primeras consistentes en: la pena de muerte, la pena de prisión, el arresto y la multa y las

segundas: las formas de inhabilitación, el comiso, expulsión de extranjeros del territorio nacional, el pago de costas procesales y la publicación de la sentencia en algunos casos.

Doctrinariamente encontramos otras clasificaciones de penas, esto atendiendo a distintas maneras de analizar el castigo a imponer y así podemos enumerar penas principales, secundarias, privativas de libertad, restrictivas de derechos, aflictivas, infamantes, administrativas, corporales y la pena capital, que es la que priva de la vida a la persona penalmente responsable.

3.2 Las penas privativas de libertad

Según el Artículo 41 de nuestro Código Penal, son penas privativas de libertad, la prisión, el arresto y la manera subsidiaria convertida en la conmutación de las penas privativas de libertad, es decir la pena de multa. La característica principal de este tipo de penas es la de permanecer recluido el condenado en centros destinados para el cumplimiento de las mismas. En Guatemala existe la modalidad de purgar las condenas de prisión en granjas penales, y el arresto en centros de reclusión distintos.

Es pertinente recordar que en algunas circunstancias, las personas pueden encontrarse privadas de su libertad, sin que ello signifique que están cumpliendo una pena de prisión; esto puede ocurrir cuando la persona es detenida legalmente o cuando se le ha resuelto la prisión preventiva, para asegurar su presencia en el proceso penal.

En ambos casos se deben observar las garantías y derechos constitucionales tales como: el principio de inocencia, los lapsos de tiempo para ser puestos a disposición de juez competente, el derecho a tener un defensor y el derecho a un juez natural entre otros.

3.3 La pena de prisión

Es por excelencia la pena que mayores efectos intimidatorios tiene y por su naturaleza, según mi opinión la de mayor gravedad, teniendo en cuenta que restringe la libertad, derecho fundamental contenido en nuestra constitución. La pena de prisión ha recibido innumerables críticas desde que la misma surgió en el derecho penal, si embargo es de hacer notar que la misma resulta ser la más apropiada en casos extremos, si se toma en cuenta que la pena de prisión puede sustituir a la pena de muerte y a través de la historia sustituyó a las penas corporales tales como la tortura y a las penas infamantes.

La pena de prisión en nuestro código penal, está fijada desde un mes como mínimo y como máximo con cincuenta años. Como se dijo anteriormente, la pena de prisión, ha recibido muchas críticas, si se toma en cuenta que uno de los fines del derecho penal es la rehabilitación y reinserción del delincuente a la sociedad; de tal finalidad resulta inapropiada una condena de prisión de cincuenta años, si atendemos al punto de vista de la determinación cuantitativa de la pena dependiendo el mal causado, punto de vista muy personal.

Entonces la pena de prisión, hasta nuestros días y según nuestro ordenamiento jurídico interno, es la pena principal que comúnmente se impone a los delitos de mayor gravedad o a aquellos que causan un gran impacto social.

3.4 La pena de arresto

Es una de las cuatro penas principales que enumera nuestro Código Penal. La pena de arresto consiste en privar de su libertad al que ha cometido una falta (un delito menor); esta pena de privar a la persona de su libertad se debe cumplir o llevar a cabo en centros de reclusión distintos a los destinados para cumplir la pena de prisión, es decir, las granjas penales y hasta por un máximo de sesenta días.

Es importante destacar que la pena de arresto, únicamente se debe imponer a los autores de las faltas y no de los que han cometido delitos. Las faltas son ilícitos penales que no conllevan impacto social o que no causan gran perjuicio a los bienes jurídicos tutelados, como por ejemplo: el hurto de cosa cuyo valor no exceda de cien quetzales. Los tipos penales conceptualizados como faltas se encuentran determinados en el libro tercero de nuestro Código Penal.

Cabe mencionar que la pena de arresto es sustituible por otra forma de purgar la responsabilidad penal que es a través del pago de cierta cantidad de dinero que se gradúa entre un mínimo de cinco y un máximo de cien quetzales por cada día de arresto, esta forma de sustituir la privación de libertad por el pago de dinero es lo que

se conoce como la conmutación de la pena. “Conmutación de pena. Indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo. En esa parcialidad consiste su diferencia con el indulto. “14

3.5 Responsabilidad personal por el pago de la multa

La denomino de esta forma puesto que el Artículo cincuenta y tres de nuestro Código Penal determina que tiene un carácter personal, asimismo dicha pena por tener un carácter netamente personal debe ser fijada de acuerdo a las posibilidades del condenado y atendiendo a distintas circunstancias con relación a la capacidad de pago del mismo, lo cual esta enunciado en el Artículo ya antes citado. Asimismo considero a la multa una responsabilidad subsidiaria puesto que si la misma no se hace efectiva, por parte de una persona insolvente, se aplica la conversión, contenida en el Artículo cincuenta y cinco del Código Penal.

La conversión consiste en cumplir con pena de privación de libertad, en caso de no poder hacer efectiva la pena de multa, regulando el tiempo de prisión, según la naturaleza del hecho y la situación personal de capacidad de pago del inculpado, entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión. En este sentido cabe clasificar a la pena de multa como una forma subsidiaria y personal de la pena de privación de libertad.

14. Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 155

“El impago de la multa. Tal es la denominación con que habitualmente se conoce la privación de libertad aplicable al condenado a pena de multa que no satisface su pago, voluntariamente, o por vía de apremio.” 15

3.6 Las penas privativas de derechos

Estas penas se llaman privativas de derechos porque, tienen como característica principal la privación temporal o definitiva, de derechos distintos a la libertad de locomoción, tales como: la privación de ejercer cargos públicos o profesiones, o bien se refieren a determinadas situaciones jurídicas de la persona tal es el caso de la pérdida de la patria potestad, el domicilio, la prohibición de elegir o ser electo entre otros.

Las penas privativas de derechos, las acoge el Código Penal, como penas accesorias, en el Artículo cuarenta y dos; entre éstas tenemos, la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, y la suspensión de los derechos políticos.

3.7 Inhabilitación absoluta

Consiste en privar de ciertos derechos a aquella persona que ha sido condenada y se aplica como pena accesoria a la principal y que comúnmente es la pena de prisión. Los casos de inhabilitación absoluta son: pérdida de los derechos políticos; pérdida del cargo o empleo público, aunque provengan de elección

15. Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. Ob. Cit. Pág 546.

popular; no optar a cargo, empleo o comisión pública; la prohibición de elegir o ser electo y la pérdida de la patria potestad o la capacidad para ser tutor o protutor. Esta a su vez debe tener una duración igualmente a todo el tiempo en que se cumple la pena principal. Se encuentran enumeradas en el Artículo 56 de nuestro Código Penal.

3.8 Inhabilitación especial

De manera especial, se puede inhabilitar a personas para situaciones especiales. La inhabilitación especial como pena, según nuestro Código Penal puede ser: A) cualquiera de los casos contenidos para la inhabilitación absoluta, estos enumerados en el Artículo 56 y B) la prohibición de ejercer determinada profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. Esta clase de pena esta determinada en nuestra legislación como pena accesoria.

3.9 La pena de muerte

Las tendencias abolicionistas han predominado en la actualidad ante aquellos estados que imponen la pena de muerte como castigo a una persona que ha de pagar con su vida un delito de gran alarma social.

El debate constante en torno a la aplicación de la pena de muerte como retribución del daño causado, sostiene diversos puntos de vista, dependiendo el que sea sostenido, esta discusión nunca podrá darse por finalizada ya que siempre

existirán razones suficientes para cada persona que defiende su tendencia a la aplicación de dicha pena.

Sin embargo quiero hacer notar que, la tendencia mas promovida es la del abolicionismo, basado este en muchos argumentos tales como la humanización de las penas. “los argumentos principales del abolicionismo ponen de manifiesto que, además de ser una pena irreversible en casos de error judicial es, por definición, contraria al principio de humanidad de las penas; el Estado no puede, fría y calculadamente, poner sus instituciones al servicio de la privación de la vida de un ciudadano con la pretensión de compensar la muerte que este haya ocasionado, reproduciendo en el condenado el mismo mal que este haya causado.”¹⁶

3.10 La pena de muerte en Guatemala

De todos es sabido que nuestro Estado permite la aplicación de la pena de muerte; el código penal, como ya se manifestó antes, la tiene clasificada como una de las penas principales y únicamente puede aplicarse con carácter extraordinario, asimismo aparece en varios artículos como pena por determinados delitos, tal es el caso del plagio o secuestro.

Solo queda pues por aclarar cierta situación: nuestra constitución manifiesta,

16. Muñoz Conde Francisco, García Arán Mercedes, Ob. Cit. Pág 546.

en su Artículo 18 en que casos no puede aplicarse; surge cierta divergencia, ya que la constitución determina que no puede aplicarse a los mayores de 60 años; nuestro Código Penal en su Artículo 43, determina, los mismos casos que la constitución, sin embargo, manifiesta que no podrá aplicarse a los mayores de setenta años. ¿Cuál debe aplicarse?

Nuestra Constitución Política en su Artículo 46, determina la preeminencia del Derecho Internacional y establece que en materia de Derechos Humanos, los Convenios y Tratados Internacionales, tienen preeminencia sobre el derecho interno y El Pacto de San José determina la edad para la aplicación de la pena de muerte y que es para mayores de setenta años, por lo tanto considero que esta última normativa debe aplicarse.

3.11 La determinación cualitativa y cuantitativa de la pena

La determinación cualitativa consiste en la elección de la clase de pena que le corresponde a un hecho enjuiciado. Quiere decir entonces que existen varias clases de penas las cuales podrían aplicarse a un caso concreto, penas de naturaleza distinta, como el caso de las penas alternativas o las de sustitución de unas por otras.

Una vez determinada la clase y el grado de pena, se procede a establecer la cantidad concreta de la pena a cumplir dentro de sus límites, es decir su extensión. El Código Penal en su Artículo 65 determina los parámetros que el juzgador debe

observar para fijar entre el máximo y el mínimo de la pena señalada para cada delito, estos parámetros son: la mayor o menor peligrosidad, los antecedentes personales del culpable y de la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes, estas últimas, apreciadas por su cantidad, entidad e importancia.

3.12 Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes

Como causas que modifican la responsabilidad penal, llama nuestro código a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes; se llaman circunstancias modificativas ya que la concurrencia de unas o de otras, se utilizan para que el juzgador aplique las penas respectivas con menor o mayor severidad. El Artículo 65 como ya se dijo, contiene las cuestiones generales sobre la estimación de las circunstancias modificativas, entre ellas, las formas de atenuación y de agravación, lo que no determina es el grado o las cuantías de la pena que pueden ser rebajadas o aumentadas ante la aparición de cualquiera de éstas causas.

En el derecho comparado, es decir, en otras legislaciones se encuentra ya establecido el grado o la cantidad de la pena que puede ser rebajada o aumentada y esto según sea el grado de concurrencia de circunstancias modificativas, por ejemplo en la legislación española se determina la cantidad de la pena que pueden ser tendiente hacia abajo o hacia arriba según sea el número de la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

En nuestra legislación únicamente se determina que la participación de estas circunstancias, servirá para que el juez las pueda apreciar tanto en número, como en entidad e importancia y que esto lo utiliza el juez para determinar y cuantificar el tipo de pena a imponer. Lo anterior significa que el juez no tiene directrices exactas para poder valorar este tipo de circunstancias y encajar dichas circunstancias en la fijación de una pena mas justa. En este aspecto el Artículo 65 le da amplia y gran libertad al juzgador para que pueda valorar dichas circunstancias según su leal saber y entender ya sea tanto a favor como en contra de la persona condenada, este criterio ha de ser aplicado de manera justa y equitativa y según el nuestro derecho penal de la mano de la Sana Crítica Razonada.

CAPÍTULO IV

4. La reparación del delito

4.1 La responsabilidad civil derivada del delito

La comisión de un hecho delictivo no solo genera responsabilidad penal, sino que también otro tipo de responsabilidad, esta es la llamada responsabilidad civil, la que esta derivada de los daños causados por el delito. La responsabilidad penal hasta ahora estudiada como hemos visto, entraña la imposición de una pena proporcional al ilícito penal y destinada como retribución y/o prevención con fines colectivos y estatales; con relación a esto debemos mencionar, que el penalmente responsable afronta su culpabilidad frente a la colectividad y al Estado, mientras que el civilmente responsable, de alguna manera pretende compensar o reparar aquellos daños y perjuicios que ha causado a la víctima de la comisión de un delito y de esta manera lo determina nuestro Código Penal en su Artículo 112, Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

La responsabilidad civil conlleva una serie de obligaciones civiles tal y como su nombre lo dice, estas obligaciones tienen poco o nada que ver con la responsabilidad penal, ya que la misma tiene como principio el de la personalidad propia de la pena, es decir que la pena únicamente la puede cumplir el responsable, mientras que la responsabilidad civil puede transmitirse hacia los herederos del responsable en caso de

muerte, no así la muerte del penalmente responsable, pues con esta se extingue su culpa.

La pena se establece proporcionalmente a la gravedad del delito, la responsabilidad civil no, puesto que la misma es fijada de acuerdo a los daños y perjuicios causados, en este orden resulta que algunos delitos no muy graves puedan ocasionar cuantiosas cantidades en concepto de responsabilidades civiles, tal es el caso del homicidio culposo o la estafa. Otra diferencia entre ambas responsabilidades es, que la responsabilidad penal no se extingue con el perdón del ofendido, (salvo los casos contemplados en la ley) la responsabilidad civil es plenamente renunciable.

Entonces si la responsabilidad civil es transmisible a terceras personas que nada tienen que ver con el delito ni en proporción a éste, podemos afirmar que la responsabilidad civil derivada de delito es de naturaleza netamente civil (criterio del autor).

Se dice que existe una reciprocidad entre la responsabilidad penal y la civil, lo cual es solo, en algunos casos de manera aparente, por ejemplo: existen delitos en los que únicamente existe responsabilidad penal pero no la hay civil; esto se da en delitos que no son consumados o que no llegan a causar perjuicio o en delitos de peligro que tampoco producen daño a algún bien jurídico tutelado.

También se dan casos en los que no existe responsabilidad penal, pero se exige el cumplimiento de la responsabilidad civil y por último existen delitos en los que se da la responsabilidad civil subsidiaria, en los que habiendo una persona penalmente responsable, la responsabilidad civil recae sobre una tercera persona distinta.

Finalmente debemos definir en que consiste la responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho delictivo, para lo cual hay que tener presente la naturaleza de dicha responsabilidad en cuanto a la finalidad, su origen y a quien la debe solventar, en este orden la podemos definir como: “La obligación que compete al delinciente o a determinadas personas relacionadas con él mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible” 17

4.2 La reparación civil proveniente de daños morales

Para calcular la reparación de los daños causados cuando éstos son materiales, resulta no ser muy problemático, puesto que los mismos pueden valorarse objetivamente para su posterior restitución o reparación. El problema surge cuando los daños son producidos al aspecto moral de la persona y que en el futuro van a causar grave perturbación en el patrimonio de la persona agraviada u ofendida.

17. De Mata Vela J.F. y De León Velasco, H.A. Ob. Cit. Pág. 297

Nuestro Código Penal determina en su Artículo 119 que la extensión de la responsabilidad civil comprende, la reparación de los daños materiales y morales, asimismo determina el Artículo 121 que, la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constare o se pudiere apreciar. Lo anterior significa que la valoración de los daños morales se podrán fijar cuando se pueda constatar el grado de afección o el malestar causado a la persona agraviada.

4.3 Extensión de la responsabilidad civil derivada de delito

La responsabilidad civil como ya estudiamos, se entiende en el sentido de la reparación de los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, sin embargo con arreglo a nuestro Código Penal la responsabilidad civil se extiende: a) La Restitución; b) La reparación de los daños materiales y morales y c) La indemnización de perjuicios. La restitución es la manera mas clara de asegurar la responsabilidad civil, consistente esta en la devolución del objeto material del delito, toda vez que esta sea posible y con abono de los deterioros o daños sufridos al mismo; la reparación de daños materiales y morales consiste en la obligación que puede imponer el juez al culpable de carácter civil y pueden consistir en imponer una obligación de dar o de hacer atendiendo a las posibilidades del obligado y según sea la magnitud o extensión de los daños causados.

La indemnización de perjuicios consiste en aquellos dividendos o ganancias que la persona no percibe a causa de la pérdida o deterioro de las cosas destruidas, ésta incluye los daños materiales y morales. Debe entenderse por perjuicios el lucro cesante que causa daño por dejar de percibir ingresos, entonces los perjuicios tienen una categoría general de acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito.

4.4 Responsables civiles principales y subsidiarios

Nuestro Código Penal tiene contemplados algunos supuestos en los cuales la responsabilidad civil es subsidiaria, es decir que, recae en otras personas que resultan no ser las personas penalmente responsables, esto quiere decir que, si la persona que es responsable penalmente no hace efectiva la responsabilidad civil, esta recaerá sobre una persona con responsabilidad subsidiaria.

El Artículo 116 del Código Penal determina que, en caso de que los daños fueren ocasionados por personas inimputables, (menores de edad o mayores con trastorno mental) si éstos fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal. También el Artículo 113 establece que, en caso de que fueren dos o más las personas penal y civilmente responsables, responderán subsidiariamente por el pago de los daños de los que resultaren insolventes; el Artículo 115 tiene contemplada la transmisión de la responsabilidad civil a los herederos de la persona penalmente responsable.

4.5 La reparación del delito como pena alternativa

Uno de los temas que ha despertado el interés de algunos tratadistas en la actualidad es la reparación del delito; si bien ya estudiamos que toda acción criminal conlleva también a la responsabilidad civil o lo que se conoce como resarcimiento de daños y perjuicios o la llamada reparación del delito. Sin embargo se estudia a dicha reparación abordada esta por el positivismo criminológico en un intento de superar al derecho penal clásico y como ejemplo de su aplicación están aquellos sujetos que no necesitan de rehabilitación ni de reinserción a la sociedad.

El derecho penal como es sostenido por autores de renombre debe ser invocado como de ultima ratio, (se debe aplicar en última instancia) haciendo un análisis minucioso, lo anterior nos aconseja que en algunos delitos se pueden sustituir las penas tradicionales por una pena menos agresiva la cual es la reparación a la víctima.

Lo anteriormente expuesto también está concatenado como parte de tal propuesta, en retornar la mirada hacia la víctima y que ésta sea parte de estudio y objeto de atención del derecho penal; asimismo la reparación del delito hacia la víctima puede ser un preventivo especial para los autores de determinados delitos y al efectuarse ésta de una manera compensatoria y satisfactoria desvanece el deseo de venganza que contempla la víctima o los agraviados, de la misma forma se crea un ámbito de conciliación entre autor y agraviado. (Criterio del autor)

4.6 La responsabilidad penal y la responsabilidad civil ex delicto

Ante la revolucionaria idea de querer innovar al derecho penal con la participación de la reparación del delito como una pena principal o alternativa podría generarse una gran confusión entre la responsabilidad penal y civil, aunque dicha doctrina es defendida por tratadistas reconocidos a nivel mundial resultando los mas citados los europeos; se dice que el derecho penal esta orientado por fines de carácter preventivo, re habilitador y social, asimismo las teorías sobre las penas como la retributiva y la preventiva nada tienen que ver con una finalidad compensatoria de los males ocasionados a la víctima.

También hay que destacar que la responsabilidad penal es frente al Estado y que el mismo derecho penal no es una forma de resolver conflictos entre sujetos privados, entonces, es necesario saber que ambas responsabilidades están orientadas a propósitos distintos y que son diferentes.

“El argumento más importante a favor de la separación de los ámbitos de la responsabilidad penal y civil radica en los distintos criterios que rigen en su ponderación y que antes se han aludido: mientras la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho, la responsabilidad civil debe ser equivalente al daño o el perjuicio

ocasionado por el mismo, que puede ser inferior o superior a la gravedad del delito” 18

4.7 La reparación del delito como una posible pena o como forma de atenuar las penas tradicionales:

En la actualidad son varios ya los tratadistas del derecho penal que exponen, estudian y discuten sobre la posibilidad de implementar a la reparación del delito como una sanción novedosa que pueda suplantar a las penas tradicionales e incluso a las medidas de seguridad. Algunos de éstos tratadistas en su mayoría son europeos especialmente alemanes y es precisamente Alemania quien a la fecha ya tiene proyectos de ley para introducir dentro de su legislación a la reparación del delito como una pena retributiva ante la comisión de un hecho delictivo o crimen.

La idea de que la reparación del delito pueda constituir una pena que sustituya a las penas tradicionales, suena para algunos como descabellada y desnaturalizada ya que argumentan que ésta es de naturaleza civil y que la misma no cumple con los fines de la pena. Sin embargo existen motivos suficientes que impulsan a la inclusión de la reparación del delito en el derecho penal como una pena; pues con dicha reparación se le presta la atención debida a las víctimas que con la pena privativa de libertad que en la mayoría de los casos frustran la reparación del daño por parte del autor.

18. Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. Ob. Cit. Pág 630.

“Ya el Derecho vigente contiene planteamientos para una integración de la reparación del daño en el Derecho penal; sin embargo en la praxis todavía se utiliza poco” 19

La reparación del delito resulta beneficiosa en aquellos delitos de mediana o pequeña criminalidad, incluso opiniones e investigaciones de carácter empírico han reflejado que, en delitos menores y con poco impacto social, el castigo de la pena prisión o de otra pena principal, tienen un valor escaso o hasta nulo. Totalmente distinta y novedosa sería, algún tipo de composición entre el autor y la víctima en los casos ya mencionados, es decir en delitos de mediana o pequeña criminalidad.

Entonces el punto de vista sustentado en este trabajo en el de sugerir la implementación de la reparación del daño, en aquellos delitos de poco impacto social y en aquellos penados con multa o arresto. Tal sería el caso del homicidio culposo o el hurto en los cuales resulta más beneficioso, la reparación del daño causado que la pena de prisión; este debería ser el resultado o la finalidad del derecho penal ya que la pena debe sanar una herida y no causar otra innecesaria.

Por otra parte en aquellos delitos de gran impacto social como el plagio o secuestro, o el asesinato entre otros, la reparación del daño causado puede

19. Claux, Roxin. Ob. Cit. Pág. 108

originar una remisión hacia una pena condicional o la atenuación obligatoria de la misma en un grado determinante al daño reparado. “La reparación del daño no es, según esta concepción, una cuestión meramente jurídico civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima” 20

4.8 La reparación como tercera vía del derecho penal

Como ya se dijo la reparación del delito puede constituir un efecto resocializador; asimismo el autor y la víctima pueden experimentar mas allá de la pena, como algo que es necesario y justo ante la comisión de un delito o falta, también puede fomentar la prevención de manera especial y un reconocimiento de las normas jurídico penales. Cuando hablamos de una tercera vía del derecho penal, quiere decir que en la actualidad, con relación a la pena, existen dos vías: la primera consiste en la aplicación de las penas tradicionales ya expuestas anteriormente y la segunda, consiste en la aplicación de medidas sustitutivas o de seguridad las cuales, sustituyen o completan la pena.

La tercera vía de que se habla es, la aplicación de la reparación del daño ocasionado ex delicto como una forma de sustituir la pena o de obligadamente

20. Ibidem Pág. 109

atenuarla, dependiendo del tipo de delito y su gravedad; de esta manera se aplicaría un derecho penal mas justo y cumpliendo los fines de la pena.

“Así como la medida sustituye o completa la pena como segunda vía donde ésta, a causa del principio de culpabilidad, no puede, o solo de forma limitada satisfacer las necesidades preventivo especiales, del mismo modo la reparación del daño sustituiría como tercera vía a la pena, o la atenuaría complementariamente allí donde satisface los fines de la pena y las necesidades de la víctima igual o mejor que una pena no atenuada”. 21

Lo anteriormente expuesto es hasta la fecha, en la mayoría de legislaciones a nivel mundial más teoría y proyectos que una realidad objetiva que pueda experimentar beneficios en el campo del derecho penal. Entonces para poder hablar de un derecho penal compuesto de tres vías, los legisladores deberán tener en cuenta a la reparación del delito como tercera vía, estudiar de una manera distinta a la actual a dicha reparación y así modificar la ley penal en cuanto a introducir a la misma al sistema jurídico penal de sanciones.

4.9 Una Anécdota del derecho consuetudinario

Ocurrió en una provincia de Guatemala... El caso es que, en la aldea donde

21. Ibidem Pág. 110

se da nuestra historia, el propietario de un vehículo de trabajo agrícola, se conducía en estado de ebriedad por una carretera de terracería y manejando dicho vehículo con temeridad y sin la menor precaución, causo la muerte de un padre de familia y causó lesiones a dos personas más.

El consejo de ancianos de dicha aldea, constituidos como tribunal sancionador y aplicando los principios del derecho consuetudinario, lo encontró culpable y por unanimidad lo condenaron a una pena muy curiosa para nuestro derecho penal vigente y que para algunos resultaría inapropiada según las doctrinas tradicionales sobre la pena; esta sanción en el presente caso consistía en indemnizar a la viuda; a pagar una pensión alimenticia a los hijos menores de la víctima hasta la mayoría de edad y para los lesionados a pagar los gastos de hospitalización y los necesarios para las curaciones.

Por otra parte, se ignoró y se hizo a un lado el juicio realizado según el derecho consuetudinario y se le siguió el proceso penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, llevándose a cabo la etapa investigativa y el debate; el tribunal lo encontró culpable y lo sentenció a una pena de prisión de seis años y en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios fue mínimo el pronunciamiento y así de ésta forma no le dio ningún valor a la sentencia anterior.

En este sentido, el ofensor está guardando prisión, sin tener la posibilidad de poder trabajar y coadyuvar con las víctimas en el sentido de una ayuda económica que, según el derecho consuetudinario, era más efectiva la reparación del delito como pena principal que tener privado de su libertad al ofensor; en este aspecto cabe analizar y contemplar la idea revolucionaria de que la pena debe sanar una herida y no causar otra.

CONCLUSIONES

1. El derecho penal es una rama del derecho público y persigue algunos fines tales como el de ser sancionador, preventivo y rehabilitador ante aquellas conductas cometidas por personas que infringen la ley penal.
2. Las penas contenidas en nuestro Código Penal tal y como lo aduce la doctrina tienen un carácter retributivo por la comisión de un delito asimismo cumplen una doble función al ser del tipo de la prevención ya sea general o especial.
3. La indemnización de daños y perjuicios provenientes de la comisión de un hecho delictivo, está contemplada en nuestro código penal como responsabilidad civil y no como la reparación del delito.
4. La reparación del delito puede constituir una pena alternativa e incluso una pena principal en algunos delitos no así en todos.
5. En nuestro ordenamiento jurídico penal, la reparación del delito no constituye una pena sino más bien una responsabilidad civil ex delicto.

6. Hasta la fecha en ninguna legislación del mundo, la reparación del delito constituye una pena pero, ya existen proyectos de ley en algunos estados.

RECOMENDACIONES

1. Que nuestros catedráticos y estudiantes estudien a profundidad a la reparación del delito como una posible pena o forma de atenuar las mismas.
2. Que con base a los principios de justicia y equidad el Congreso de la República pueda legislar lo concerniente a la reparación del delito y esta pueda constituir una pena alterna o principal o que sirva para atenuar la misma.
3. Que nuestros legisladores tomen en cuenta a la reparación del delito para que en el futuro esta pueda ser una forma de pena principal o accesoria o sirva para atenuarlas las actuales.
4. Realizar una iniciativa de ley, por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro de la cual se definan los beneficios, fines o alcances que pueda llegar a tener la reparación del delito.
5. Que el Congreso de la República legisle a la reparación del delito y que esta forme parte de nuestro derecho penal vigente en casos determinados y con los modos convenientes para nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, Álamo. **Las circunstancias del delito**, Estudio General, Valladolid, España: (s.e.), 1981.

ASUA BATARRITA. **El trabajo en servicio de la comunidad como alternativa a otras penas**, Estudios de Deusto XXXII/2, (s.e.), 1984.

BOIX, Reig. **Reglas de determinación de la pena, en comentarios a la legislación penal**, V.1, Madrid, España: (s.e.), 1983.

BUSTOS RAMÍREZ. **Pena privativa de libertad y política criminal: Los establecimientos de máxima seguridad, en control social y sistema penal**, Barcelona, (s.e.), 1987.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomos II y III. 14ª. ed.; (s.l.i.): Editorial Heliasta, 1979.

CAPITAN, Henri. **Vocabulario jurídico**, Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1986

CLAUS, Roxin. **La reparación en el sistema de los fines de la pena**
Wtedergutmachung und Strafrecht, al cuidado de Hainz Schoch, Ed. W Fink, Munchen, Alemania: 1987.

CORDOBA, Roda. **Las eximentes incompletas en el código penal**, Oviedo, España: (s.e.), 1966.

DIAZ, Gallego. **El sistema español de determinación legal de la pena**, Madrid, España: (s.e.), 1985.

GIL, Estelles. La responsabilidad civil derivada de la pena en la doctrina y en la **legislación**, Valencia, España: (s.e.), 1989.

HIRSCH. La posición del ofendido en el derecho penal y en Derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación. (s.l.i.), (s.e.), 1990.

MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva enciclopedia jurídica.** Barcelona, España: Ed. Francisco Seix, S.A., 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCIA ARAN, Mercedes. **Derecho penal parte General.** 2ª. Ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo blanch, 1996.

NILS, Christie. **La Industria del control de delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, S.R.L., 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

REYES, Monterreal. **Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas.** Madrid, España: (s.e.), 1955.

LEYES:

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República.
- Convención sobre derechos humanos o Pacto de San José.